Firmado digitalmente por PACHAS SERRANO Bernardo Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.06.2022 17:11:23 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002292-2022-JN/ONPE

Lima, 27 de Junio del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000656-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JOSE DEMETRIO QUIÑONES COLCHADO, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 004487-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000656-2022-JN/ONPE, de fecha 11 de febrero de 2022, se sancionó al ciudadano JOSE DEMETRIO QUIÑONES COLCHADO (en adelante, el administrado), excandidato al Congreso de la República, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)[1], por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

La precitada resolución habría sido notificada mediante Carta N° 001044-2022-JN/ONPE el 15 de febrero de 2022. Sin embargo, de la revisión del acto de notificación, se verifica que el administrado no consignó su nombre ni la fecha de la diligencia, conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con fecha 11 de marzo de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 000656-2022-JN/ONPE. Siendo así, se tiene por notificada la mencionada resolución, de conformidad al numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG;

Por consiguiente, resulta procedente el precitado recurso y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en el recurso de reconsideración lo siguiente:

a) Debido a problemas de salud, no pudo realizar campaña electoral, por lo cual, no tuvo ingresos ni aportes, ni efectuó gastos; y, por ende, no tenía información qué declarar;
b) Al ser médico, durante la pandemia, instaló un consultorio médico; lo cual terminó afectando tanto su salud como la de su familia;

Firmado digitalmente por BASAURI BECERRA Marco Antonio FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.06.2022 17:07:51 -05:00

Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.06.2022 17:04:58 -05:00

[1] En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud del principio de *tempus regit actum* y la teoría de los hechos cumplidos, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XEMBRVU**

c) La pandemia es una causal eximente de responsabilidad, pues se constituye en un caso de caso fortuito y fuerza mayor;
d) Se está aplicando la ley de manera descontextualizada, siendo la sanción de 10 UIT absolutamente absurda e inhumana;

En relación al **argumento a),** es menester señalar que, la ausencia de aportes e ingresos recibidos, y gastos efectuados en la campaña electoral no implica que el administrado no tenga obligación de informar sobre su rendición de cuentas. Y es que, esta obligación se originó cuando adquirió la condición de candidato;

Aunado a ello, en la LOP se exige a todos los candidatos y las candidatas, sin distinción a si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su información financiera de campaña electoral. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Por otro lado, respecto a los **argumentos b) y c),** si bien es cierto que la pandemia generó el confinamiento obligatorio de las personas y el cierre de establecimientos, tantos públicos como privados; se debe precisar que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) habilitó distintos medios electrónicos para el cumplimiento de la presentación de la información financiera, por parte de los distintos excandidatos y excandidatas, esto sin necesidad de acercarse a las oficinas de la entidad;

Así, se habilitó el correo electrónico mesadepartesvirtual@onpe.gob.pe que empezó a funcionar a partir del 01 de julio de 2020 como mesa de partes virtual externa, según Comunicado Oficinal hecho público el 30 de junio de 2020, y la Mesa de Partes Virtual Externa (https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/) habilitada a partir del 27 de agosto de 2020, por Resolución de Secretaría General N° 000007-2020-SG/ONPE, del 26 de agosto de 2020;

Asimismo, se debe tener en cuenta que, es debido al contexto de la pandemia que el plazo para la presentación de la información financiera se fue prorrogando, conforme se aprecia de la Resolución Jefatural N° 000128-2020-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de abril de 2020;

Aunado a ello, la fijación del plazo para la presentación de la información financiera –hasta el 16 de octubre de 2020– obedeció en parte a la convocatoria de las Elecciones Generales 2021, que significaba una mayor operatividad de las organizaciones políticas, y por ende sus candidatos y candidatas, así como sus respectivos responsables de campaña si hubiere, para la presentación de la información financiera de las ECE 2020;

Por lo tanto, si el administrado pretende alegar la pandemia como eximente de responsabilidad, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, corresponde esté *"debidamente comprobada"* que esta causó el incumplimiento; pese a los ajustes razonables otorgados por la ONPE. Además, también corresponde que pruebe fehacientemente que su actividad como médico impidió el cumplimiento de su obligación como candidato;

Finalmente, sobre el **argumento d),** la potestad sancionadora se rige por el principio de razonabilidad, y por la proporcionalidad; así como, también que se rige por el principio de legalidad y tipicidad. Siendo así, la omisión de la conducta obligatoria –presentar la información financiera dentro del plazo legal establecido– es sancionable dentro de los parámetros establecidos por la norma; por lo que, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, la sanción no puede ser menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) UIT, excepto que sean aplicables las condiciones atenuantes de la sanción, establecidas en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XEMBRVU**

el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, situación no aplicable al caso en concreto;

En el presente PAS, considerando el elevado monto pecuniario del extremo mínimo de la sanción, la autoridad sancionadora se decantó por el mismo al momento de evaluar la multa aplicable; siendo que, realizado el análisis de los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se consideró esta como la sanción correspondiente;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000656-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE, y sus modificatorias; y la Resolución Jefatural N° 002242-2022-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JOSE DEMETRIO QUIÑONES COLCHADO, contra la Resolución Jefatural N° 000656-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano JOSE DEMETRIO QUIÑONES COLCHADO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/mbb/jpu/edv

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XEMBRVU**